Rawson, 11 de julio de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., R. L. c/ L., I. s/ Nulidad" (Expte. N° 421/2023)»** (Expte. N° 25977 - Año 2023). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 38/43 vta. la actora recurrió en queja la sentencia interlocutoria Nº 103/2023, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva Nº 7/2023, del mismo Tribunal de hojas 4/12, por las causales de violación de la ley y arbitrariedad (art. 291, incs. *a* y *e* del CPCC). ----------

------ **II.-** La quejosa estructuró su presentación directa contra esa decisión en cinco apartados. En el primero identificó el objeto del recurso; en el segundo expuso las razones por las que consideró que el presente recurso de queja está exento del pago del depósito del art. 287 del CPCC; en el tercero efectuó la reseña de la causa; y en el cuarto apartado expuso sus fundamentos que subdividió en: 1) omisión del tratamiento del agravio de arbitrariedad normativa; 2) quebrantamiento de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sobre el alcance del art. 291 inc. *a* del CPCC; 3) omisión del tratamiento del agravio fundado en la pretensión implícita; 4) pronunciamiento de mérito tras declarar un impedimento procesal y 5) naturaleza objetiva de la arbitrariedad fáctica. ----------

------ En orden al primer punto de la crítica expuso, luego de confrontar el recurso de casación con la sentencia denegatoria, que hay una omisión de la cámara en el tratamiento de la causal detallada en los párrafos 3º a 7º, punto IV, ap. 1.1. de su recurso extraordinario. Argumentó que el recurso casatorio no se circunscribió a una mera discrepancia subjetiva, sino que se demostró el error *in iudicando* en que incurrió la cámara al apartarse de manera flagrante del consenso jurídico sobre la materia. Agregó que la jurisprudencia y doctrina citadas en el recurso son unánimes sobre la admisibilidad de la pretensión deducida en la causa y la inexistencia de un

impedimento procesal de cosa juzgada, siendo la sentencia de la cámara una excepción aislada. ----------

------ Refirió que la desviación de la interpretación unánimemente aceptada es un indicativo elocuente de arbitrariedad normativa por apartamiento del derecho aplicable al caso. ----------

------ En segundo término, invocó quebrantamiento de la doctrina del Superior de Justicia sobre el alcance del art. 291, inc. *a* del CPCC porque -según señala- este Cuerpo en la sentencia interlocutoria Nº 190/2023 amplió su interpretación enfocándose en la necesidad de coherencia en la aplicación de la ley entre distintas sentencias sin importar si provienen del mismo o diferente tribunal. ----------

------ Sostuvo que, en virtud de ello, resulta contradictorio el abordaje del auto denegatorio al sostener que se tratan de dos casos distintos dirimidos por la Sala en sus sentencias definitivas Nº 2/2021 y 7/2023. Expuso que es la propia cámara la que muestra la contradicción al remarcar que en el presente caso se resolvió una cuestión puntual que en el anterior no mereció tratamiento y concluyó que entre dos pretensiones con idéntico objeto y causa, en un caso, se emitió pronunciamiento de mérito (SDF Nº 2/2021), mientras que en el restante (SDF Nº 7 /2023), se declaró la existencia de cosa juzgada como un impedimento procesal insuperable. ----------

------ Por otro lado, en el tercer punto de la crítica argumentó que la resolución en crisis no abordó los apartados 2.1.2 y 2.1.3 del recurso de casación en el que postuló arbitrariedad en la interpretación integral del escrito de demanda por omitir indagar su objeto implícito, con lo que quebrantó el derecho a una sentencia motivada. -----

------ En orden al cuarto fundamento, refirió que está vinculado al anterior, pues de manera implícita se consideró que el objeto de la pretensión incluía la nulidad de la sentencia homologatoria. Argumentó que si la sentencia se supone coherente en su estructura lógica y al mismo tiempo permite la coexistencia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto después de haber declarado un impedimento procesal

basado en la cosa juzgada, la única interpretación armónica posible es que los argumentos sobre la ausencia del vicio de violencia se realizaron como *obiter dicta*.-

------ Dijo que el auto denegatorio impugnado no siguió ese razonamiento, sino que, de su lectura se deduce que tanto la admisibilidad como la improcedencia de la demanda se presentan como pilares esenciales del razonamiento jurídico empleado, lo que puede explicarse porque la cámara obvió el impedimento procesal e ingresó en el análisis sustancial del caso, por considerar que existía un objeto implícito en la pretensión que la habilitaba al tratamiento de la cuestión de fondo. ----------

------ Al final, alegó arbitrariedad fáctica porque la resolución omitió valorar como prueba esencial el diagnóstico de interacción familiar elaborado en la época de la celebración del convenio regulador que acredita la comisión de amenazas, hostigamiento y exhibición de armas por parte del demandado. ----------

----- Para terminar, en el último apartado (V) formuló el petitorio de estilo. ---------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh) que está dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara de apelaciones al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302 del CPCC; SI Nº 103/SER/2017, SI Nº 146/2019 y SI Nº 116/2020, entre muchas otras más). ---------

------ Es por ello que debe demostrarse, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh, SI Nº 84/SER/2017 y sus remisiones); habida cuenta que se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI Nº 116/2020, Nº 155/2022 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso de queja interpuesto a hojas 38/43 vta. ----------

------ Así tenemos que, la presentante, cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC); satisfizo también la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (hoja 38/ vta.) que en lo sustancial, cumple con las exigencias de la regla 5 del Ac. reglamentario; y, en relación al depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i* de la citada regla 5, refirió estar exenta (art. 39 de la ley 26.485 y art. 1 de la ley III-36). Asimismo, acompañó parcialmente las copias ya que omitió adjuntar la carátula que precede al recurso extraordinario que refiere la regla 2 del Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ **II.1.-** Sentado ello, concierne ahora, analizar si la quejosa impugnó en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él; o en otros términos, si realizó una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209). ------

------ A este fin cotejaremos la resolución en cuestión con los argumentos recursivos.

------ **II.2.-** La decisión recurrida, N° 103/2023 SIF (hojas 34/36 vta.), denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 7/2023. ----------

------ Para ello señaló, respecto de la causal violación de la ley o doctrina legal, que: **1)** los fallos traídos a consideración no son de distintos tribunales tal como lo estipula el inc. *a* del art. 291 del CPCC; **2)** el precedente citado no tiene ninguna incidencia en el caso y la casacionista pretendió introducir la cuestión referente a la existencia de dos sentencias contradictorias, pero no planteó la causal específica para dicho supuesto prevista en el inciso *a* del art. 291 CPCC, por lo que no cumple con la exigencia legal de que los recursos deben ser deducidos en términos claros y

concretos; **3)** refirió que la mera cita de fallos y la afirmación de que son contradictorios con el recurrido no basta para la procedencia del recurso, sino que es necesario expresar y demostrar con claridad las razones por las cuales considera que existe la supuesta contradicción; **4)** no se verifica la existencia de dos sentencias contradictorias, presupuesto principal y excluyente correspondiente a esta causal, pues deben tratarse de casos idénticos o por lo menos con una marcada similitud, no siendo suficientes la simple analogía. ----------

------ En relación a la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e* del CPCC), la cámara señaló que: **5)** el planteo carece de basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, sólo exhibe una mera discrepancia con el criterio de los magistrados al interpretar los hechos y las normas de derecho aplicables; **6)** los argumentos expuestos patentizan una opinión distinta a lo resuelto en el fallo recurrido y ello, no es suficiente para acreditar la falta de fundamentación o razonabilidad y por ende es inhábil para descalificarlo por arbitrario. ----------

------ **II.3.-** Frente a ello, la queja en examen principalmente debe precisar de qué modo cumplió en casación con los requisitos de la causal por sentencias contradictorias, y con la fundamentación autónoma de cada uno de los motivos casatorios que exige el rito que permitan demostrar con suficiencia la sinrazón de la cámara en su desestimación. ----------

------- Sin embargo, como hemos podido apreciar, la mera lectura de la crítica evidencia que ninguno de sus argumentos refuta de modo eficaz los déficits concretos apuntados por la alzada. Es que, el recurso en estudio se limita a afirmar dogmáticamente que la casación arrojó luz sobre la arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada, y omite confrontar las falencias achacadas. ----------

------ De hecho -en una primera fase del análisis- resulta fácil colegir que los cuestionamientos que formuló la quejosa, se traducen en una simple disconformidad con el modo de resolver de la cámara, amalgamada de indicaciones de cómo debió resolverse el caso y con citas jurisprudenciales de otros tribunales del país, pero sin

brindar razones fundadas que demuestren con nitidez el quebrantamiento de la doctrina del Superior Tribunal provincial que invocó, por ejemplo, para el primer motivo casatorio. ----------

------ **II.3.1.-** En particular, el primer agravio que se sustenta en la arbitrariedad normativa, en tanto, la cámara habría omitido tratar los apartados 3º a 7º del punto IV, ap. 1.1. del recurso de casación carece de virtualidad, por no ajustarse a la verdad que surge de autos. Su análisis se puede verificar con claridad en el considerando III. ap. a) Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. "a" del CPCC), con fundamentos suficientes para su rechazo, de los que la recurrente, ciertamente, no se hace cargo. ----------

------ En ese sentido, destacamos que la cámara fue contundente al resolver sobre el punto y desestimar la casación. Expuso que los fallos traídos a consideración no son de distintos tribunales, requisito ineludible que estipula el inc. *a* del art. 291 del CPCC, y que el antecedente citado (SI 190/2023) para sostener la causal invocada no tiene incidencia en autos porque allí se introdujo la existencia de dos sentencias contradictorias pero sin plantear la causal específica para ese supuesto. ----------
------ Y contra tales argumentos dirimentes -como dijimos- no se alzó con eficacia.-

------ De igual modo, tampoco se hace eco de las restantes razones que brinda la cámara para no admitir el motivo casatorio en cuestión. Aquí, la cámara luego de analizar el precedente señalado (SDF 2/2021) y compararlo con el presente caso, concluyó que no se verifica el presupuesto principal y excluyente de dos sentencias contradictorias. Es decir, fue categórica en señalar que en ambas causas, sobre la base de una misma pretensión (nulidad de un convenio homologado por sentencia judicial) se dispuso el rechazo de la demanda; no obstante que en el presente se resolvió una cuestión puntual que el anterior caso no mereció tratamiento (efectos de la cosa juzgada de la sentencia homologatoria), circunstancia que no alcanza para calificar a los fallos como contradictorios, pues no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión en el presente caso que trajo a revisión la actora (ver Cons. III.a., séptimo párrafo y ss.). ----------

------ Por último, se muestra incomprensible a criterio de esta Sala, el supuesto quiebre que habría incurrido la cámara en el examen de la causal en cuestión por no considerar -según señala la quejosa- la SI 190/23 de este Cuerpo. Recordamos que no es tarea de la Sala recomponer o imaginar lo que debe ser la estructura lógica del recurso, ni se suplen de oficio las omisiones de la parte. Sus términos deben ser claros y precisos so pena de descalificación. ----------

------ Y en igual sentido, deviene inhábil en el marco de la queja todo intento de reparación de errores en los que se habría incurrido en casación, tal como la quejosa pretende al señalar que por error subsumió su agravio bajo el inciso “a” del art. 291 del CPCC en lugar del “e”, según lo dicho en el punto V.1, segundo párrafo de la queja. ----------

------ En conclusión, por las razones dadas, corresponde desestimar los agravios que se individualizan en los apartados 2) y 3). ----------

------ **II.3.2.-** Respecto de la crítica con fundamento en la omisión del tratamiento del agravio fundado en la pretensión implícita que planteó en los apartados 2.1.2 y 2.1.3 del recurso de casación y la ausencia de pronunciamiento de mérito tras declarar un impedimento procesal, advertimos del simple cotejo de la sentencia en crisis que la cámara examinó los agravios planteados y dio debida y fundada respuesta a ese cuestionamiento (h. 35 vta. desde el párrafo décimo hasta h. 36, segundo párrafo), de lo que la quejosa tampoco rebate. En su lugar, expone argumentos que patentizan una opinión distinta de la decisión y acude a la técnica errada de reeditar el mismo agravio al que la alzada ya le dió debida respuesta y omitió todo ataque contra esta última, como lo indicamos. ----------
----- Es que, en realidad, la apelante no individualiza todos los fundamentos que la cámara desarrolló al declarar inadmisible su casación, sólo transcribe algunos párrafos de la sentencia (hojas 43/vta., pto. 4), y omite criticarlos concreta y eficazmente; e intenta con la apelación extraordinaria traer a consideración del tribunal, lo que quizás omitió plantear o articular procesalmente en tiempo oportuno con el argumento de la pretensión implícita, lo que es improponible en este estadio del proceso. ----------

------ **II.3.3.-** Finalmente, en orden a la arbitrariedad fáctica que la apelante le endilga a la sentencia por omisión de valoración de prueba esencial, cabe señalar que la actora se desentiende -una vez más- de los fundamentos de la resolución en crisis, pues se limita a reeditar una prieta síntesis de los argumentos casatorios (ver ap. 2.2 de la casación, ps. 35/40) y no brinda -más allá del propio disenso- elementos que permitan con solidez fáctica y jurídica apartarse de la lógica seguida en el decisorio. Aquí, nuevamente, la deserción de la queja se pone de manifiesto, adquiriendo firmeza la inadmisibilidad de la causal casatoria. ----------

------ Ante la falta de un embate eficiente con el decisorio en crisis la recurrente sólo exhibe una simple discrepancia con lo resuelto, no siendo válido ni suficiente la invocación de que el pronunciamiento carece de fundamentación o razonabilidad para tacharlo de arbitrario. ----------

------ En suma, el embate recursivo no logra conmover los fundamentos sobre los que se sustenta el pronunciamiento en crisis. Se equivoca en la técnica recursiva en cuanto acude a la reedición de los argumentos que llevó a la casación y se desentiende de los que fueron puntualmente invocados por el tribunal para resolver el rechazo. ----------

------ **III.-** En conclusión, por los fundamentos dados corresponde desestimar la presentación directa interpuesta a hojas 39/43; sin regular honorarios por inoficiosidad de tareas (art. 3 de la Ley XIII-4 y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09).-

-------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta por la parte actora a hojas 39/43 vta. (CRU-006005000000068259-6), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente remítase a la Sala B de la

Cámara de Apelaciones de Trelew a sus efectos. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 12/07/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.